



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JE-862/2023

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, quince de marzo de dos mil veintitrés.

ACUERDO que **reencauza** a la **Sala Regional Toluca** de este Tribunal Electoral la demanda del juicio electoral presentada por **MORENA** para controvertir la resolución **INE/CG109/2023** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	1
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
III. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO	3
IV. ACUERDOS.....	7

GLOSARIO

Coalición:	Coalición Juntos Haremos Historia en Michoacán.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Resolución controvertida / acto impugnado:	Resolución INE/CG109/2023, por medio de la cual, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolvió el procedimiento oficioso en materia de fiscalización identificado con la clave INE/P-COFUTF/1041/2021/MICH, instaurado en contra de Morena y María Itze Camacho Zapiain, otrora candidata a la presidencia municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán de Ocampo; así como de la coalición Juntos Haremos Historia en Michoacán integrada por los partidos del Trabajo y Morena, y de Julieta García Zepeda, entonces candidata a la diputación local por el distrito 24 en Lázaro Cárdenas.
Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la quinta circunscripción electoral con sede en Toluca, Estado de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sindicato minero:	Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Héctor Floriberto Anzures Galicia y Mariana de la Peza López Figueroa.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JE-862/2023**

1. Resolución impugnada. El veintisiete de febrero² el CG del INE emitió la resolución impugnada, en la cual **declaró** fundado el procedimiento sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de **Morena y de la coalición** por la **omisión de rechazar la aportación del sindicato minero en el proceso electoral local ordinario en Michoacán 2020-2021**, consistente en la utilización de dos vehículos para transportar personas a un acto de campaña de las siguientes candidaturas:

a) María Itze Camacho Zapiain, **candidata a la presidencia municipal** de Lázaro Cárdenas, Michoacán, postulada por Morena.

b) Julieta García Zepeda, **candidata a diputada local** por el distrito electoral local 24, en el aludido municipio, postulada por la coalición.

Por esa infracción, la responsable determinó una sanción económica, equivalente a **\$8,130.80** (ciento siete mil trescientos noventa y cinco pesos 12/100 M.N.), distribuida de la siguiente manera:

■ **Morena, en lo individual**, una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$3,309.24** (tres mil trescientos nueve pesos 24/100 M.N.).

■ **Morena, como integrante de la coalición**, una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$4,498.03** (cuatro mil cuatrocientos noventa y ocho 03/100 M.N.).³

■ **Partido del Trabajo, como integrante de la coalición**, una reducción

² En adelante, las fechas se refieren al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

³ La sanción es el equivalente al 93.29% (noventa y tres punto veintinueve por ciento) del monto total de la sanción que corresponde a la coalición.



ACUERDO DE SALA SUP-JE-862/2023

del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$323.53** (trescientos veintitrés pesos 53/100 M.N.).⁴

2. Juicio electoral. Inconforme, el tres de marzo, Morena promovió juicio electoral a fin de controvertir la resolución mencionada.

3. Turno. Mediante acuerdo, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JE-862/2023** y turnarlo al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada, porque se debe decidir cuál es la sala competente para conocer la controversia planteada por el recurrente.

Por tanto, la decisión en modo alguno corresponde a las facultades individuales de quienes integran este órgano jurisdiccional, porque implica una modificación en el trámite ordinario.⁵

III. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

I. Decisión

Sala Toluca es la competente para conocer y resolver la controversia.

Si bien, la resolución impugnada fue emitida por el CG del INE, como órgano central y de máxima dirección, la controversia está relacionada

⁴ La sanción es el equivalente al 6.71% (seis punto setenta y un por ciento) del monto total de la sanción que corresponde a la coalición.

⁵ Jurisprudencia 11/99, "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

**ACUERDO DE SALA
SUP-JE-862/2023**

únicamente con un procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización que involucra exclusivamente las elecciones municipales y de diputaciones locales en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en Michoacán, entidad federativa en la que dicha Sala ejerce jurisdicción.

II. Justificación

La competencia entre las salas de este Tribunal se determina según el acto impugnado, el órgano responsable y la elección de que se trate.

En efecto, el juicio electoral es conocido por la Sala Superior, cuando los actos reclamados provienen de los órganos centrales del INE;⁶ y las salas regionales serán competentes cuando se impugnen actos de órganos locales o auxiliares que estén dentro de su circunscripción territorial.⁷

Sin embargo, no todos los actos de los órganos centrales del INE son revisables por la Sala Superior, porque se deben atender otros criterios, como es si el acto o resolución está vinculado con alguna elección.

Al respecto, conforme a la Ley de Medios, la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de: la presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, gubernaturas y jefatura de gobierno en Ciudad de México.⁸

En cuanto a las salas regionales, les compete conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones, entre otras, de autoridades municipales y diputaciones locales, así como de otras autoridades en Ciudad de México.⁹

Sin embargo, tales preceptos no deben interpretarse aisladamente.

⁶ Artículo 39, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 39, párrafo 3 de la Ley de Medios.

⁸ Artículos 39, párrafo 1, incisos a), d) y e); 42, inciso a), de la Ley de Medios.

⁹ Artículo 43, párrafo 2 de la Ley de Medios.



**ACUERDO DE SALA
SUP-JE-862/2023**

Al respecto, en el Acuerdo General 1/2017, la Sala Superior determinó que, para realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional, **el conocimiento y fallo de las impugnaciones a las resoluciones correspondientes a los informes anuales presentados por los partidos políticos relativos al ámbito local, debía ser delegada a las Salas Regionales** de este Tribunal Electoral.

Por lo cual, como una política judicial empleada por este Tribunal, se ha delimitado la competencia para conocer de los asuntos que sean promovidos ante este Tribunal Electoral con base en un criterio de delimitación territorial, que toma en consideración el espacio de afectación que puede tener el acto reclamado, atendiendo a los principios de acceso a la tutela judicial efectiva y de eficacia en la administración de justicia.

De esta forma, para definir la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta, en primer término, si los hechos están vinculados a alguna elección y, en su caso, el tipo; en segundo, el ámbito territorial en el cual se actualizaron los hechos que originaron el acto, así como su impacto.

Ello a efecto de considerar cuál es la entidad federativa con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona.¹⁰

III. Caso concreto

En el caso, Morena controvierte la resolución del CG del INE, por la que le impone una sanción con motivo de la omisión de rechazar la aportación del sindicato minero, consistente en la utilización de dos vehículos para

¹⁰ Similar criterio asumió esta Sala Superior en diversos acuerdos plenarios SUP-RAP-53/2022 y SUP-RAP-65/2022, entre otros.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JE-862/2023**

transportar personas a un acto de campaña de sus entonces candidatas a la presidencia municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, así como a una diputación local en el distrito electoral local 24, en ese municipio, esto, en el contexto del proceso electoral local 2020-2021, en esa entidad federativa.

Como se advierte, el acto impugnado fue emitido por el CG del INE, en su carácter de máximo órgano central de dirección; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la controversia está vinculada única y exclusivamente con el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en Michoacán, esto es, con las elecciones municipales y de diputaciones locales.

Por tanto, como se expuso, la Sala Toluca es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral por ser quien ejerce jurisdicción en dicha entidad federativa.

IV. Conclusión

Como la impugnación está vinculada de manera particular con una irregularidad en materia de fiscalización atribuida a Morena y sus entonces candidatas a una presidencia municipal y una diputación local en Michoacán, en el proceso electoral local 2020-2021, le compete a la Sala Toluca conocer y resolver lo que en derecho corresponda.

Por tanto, se deberá remitir el expediente a la citada Sala Regional, para que a la brevedad resuelva conforme a derecho.

Lo anterior, no implica pronunciarse sobre presupuestos procesales y requisitos de procedencia distintos a la competencia.¹¹

Por lo expuesto, se emiten los siguientes

¹¹ Jurisprudencia 9/2012. "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**ACUERDO DE SALA
SUP-JE-862/2023**

IV. ACUERDOS

PRIMERO. Se **reencauza** el juicio electoral a la Sala Toluca.

SEGUNDO. Se **ordena remitir** las constancias del juicio electoral a la citada Sala Regional, para que resuelva lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.